

PERIODICO OFICIAL


DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
**SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**
FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816
AUTORIZADO POR SEPOMEX
DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO
**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO.-	Por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así -- como la fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción -- XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----	PAG. 1162
DECRETO.-	Por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor.-----	PAG. 1168
3 PROYECTOS.-	1.- Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA1-1993, Requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso de consumo humano público y privados. 2.- Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano. 3.- Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA1-1993, Procedimientos sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados.-.	PAG. 1169
ACUERDO.-	Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se constituye la Comisión de Consejeros que se encargará de la Recepción, revisión y dictámen de los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.-----	PAG. 1181
ACUERDO.-	Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual encarga a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores el día de la jornada electoral del proceso electoral federal de 1994.-----	PAG. 1182
RESOLUCION.-	Del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-----	PAG. 1183
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo al Nuevo Centro de Población/Ejidal del Poblado "General Francisco Villa," Municipio de Indé, Dgo.-----	PAG. 1185
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Segunda Ampliación de Ejido del Poblado "Francisco Primo de Verdad", Municipio de San Juan del Río, Dgo.-----	
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotación de Tierras del Poblado "Santa Guadalupe" Municipio de Mapimí, Dgo.-----	
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Primera Ampliación de Ejido del Poblado "America" I", Municipio de Gómez Palacio, Dgo.-----	
SOLICITUD.-	Que eleva ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. Marco Antonio Suárez Reyes para que se le conceda permiso para prestar Servicio Público de pasajeros.-----	PAG. 1186
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la dotación de tierras del Poblado "El Renegado" Municipio de Tlahualillo, Dgo.-----	PAG. 1187
ACTA DE EXAMEN.-	PROFESIONAL DE; ALMA GLORIA QUIÑONES VITELA	PAG. 1188

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

«CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, ADICION DE UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, fracción IV; 44; 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo; 79, fracción II; 89, fracción II; 104 fracción 1-B; 105; y 107, fracción VIII, inciso a); la denominación del Título Quinto y el artículo 122. Se adicionan los artículos 76 con una fracción IX y 119 con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- a III.-

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a

otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- a V.-

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;

VII.-

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- a XXIX-G.-

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX.-

ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- a III.-

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo

comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- a VIII.-

ARTICULO 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- a VIII.-

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.-

ARTICULO 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.-

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III.- a IX.-

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.-

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- a XVI.-

XVII.- Se deroga.

XVIII.- a XX.-

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones de presupuesto de egresos,

que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- a V.-

ARTICULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado; entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- a VII.-

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b)

IX.- a XVIII.-

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

ARTICULO 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquéllo no estuviere reunida.

XI.-

ARTICULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a)

La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;

b)

Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

1. La Asamblea de Representantes;**2. El Jefe del Distrito Federal;****3. El Tribunal Superior de Justicia.**

c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y descentralizados, así como la creación de entidades paraestatales; y

e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;

b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;

c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;

d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;

e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y

f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.

III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta

Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que triviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

- Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;
- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlas.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta

pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 30. de ésta Constitución; y

h) Las demás que expresamente le otorga ésta Constitución.

V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en

que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

b) Si se aceptasen las observaciones o si fuese ya confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

c) El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

d) VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes.

El nombramiento será sometido a la ratificación del mencionado órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo

nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;

b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República;

c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo;

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;

e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante

popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado;

f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;

g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.

Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;

h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales;

i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y

IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de

éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre para el periodo que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

CUARTO.- A partir del 15 de marzo de 1995, los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente decreto.

QUINTO.- El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000.

En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base 1a. de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuará ejerciendo para el Distrito Federal, ésto conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución.

SEXTO.- Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

SEPTIMO.- Los servidores públicos que se readscriban a la administración pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales.

OCTAVO.- Las iniciativas de leyes de ingresos, y de decretos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviados a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

NOVENO.- En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto.

DECIMO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DECIMO PRIMERO.- El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 20 de octubre de 1993.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Ma. Luisa Urrecha Beltrán, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocínio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE JULIO DE 1993.

Artículo Único.- Se reforman los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de

1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el 19 de octubre de 1993.

Méjico, D.F., a 11 de septiembre de 1993.- Dip. Rodolfo Echeverría Ruiz, Presidente.- Sen. Humberto A. Lugo Gil, Presidente.- Dip. Florencio Salazar Adame, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada. Secretario.- Rúbricas".

I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana
NOM-012-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que
deben cumplir los sistemas de abastecimiento de
agua para uso y consumo humano públicos y
privados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana
NOM-012-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que
deben cumplir los sistemas de abastecimiento de
agua para uso y consumo humano públicos y
privados.**

**COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE
NORMALIZACIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO
SANITARIO**

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permite ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de norma oficial mexicana NOM-012-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que deben cumplir los sistemas de

abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados.

El presente proyecto de norma oficial mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja No. 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D. F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA
NOM-012-SSA1-1993 "REQUISITOS SANITARIOS
QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y
CONSUMO HUMANO PUBLICOS Y PRIVADOS"**

INDICE

- 0 INTRODUCCION
- 1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2 REFERENCIAS
- 3 DEFINICIONES
- 4 DISPOSICIONES ESPECIFICAS
- 5 CONTROL SANITARIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS
- 6 BIBLIOGRAFIA
- 7 OBSERVANCIA DE LA NORMA

NOM-012-SSA1-1993 "REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO PUBLICOS Y PRIVADOS".

0 INTRODUCCION

El control de la calidad del agua es la clave para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales a la población por su consumo; este control se ejerce evaluando los parámetros de calidad del agua y por otra parte vigilando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, plantas de potabilización, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados para preservar su calidad.

2 REFERENCIAS

- NOM-AA-108 "Determinación de Cloro Libre y Cloro Total Método Volumétrico de la DPD Ferrosa"
- NOM-AA-111 "Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, Método Colorimétrico".
- NOM-Z-1 "Sistema General de Unidades de Medida - Sistema Internacional de Unidades (SI)".
- NOM-Z-13 "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas".

3 DEFINICIONES

- 3.1 Agua subterránea.**- Aquella que fluye bajo la superficie del terreno, incluyendo el agua de afloramiento natural (manantiales).
- 3.2 Agua superficial.**- Aquella que fluye sobre la superficie del terreno, o se almacena en cauces o embalses, sean naturales o artificiales.
- 3.3 Bitácora.**- Libro registro foliado.
- 3.4 Caja colectora.**- Estructura o dispositivo que permite retener los sedimentos contenidos en el agua.
- 3.5 Canal de desviación.**- Cauce artificial que se construye para desviar y conducir el agua a un punto específico.
- 3.6 Cárcamo de bombeo.**- Estructura para almacenar agua con fines de bombeo.
- 3.7 Contracuneta.**- Extensión de talud de la cuneta revestida de concreto, la cual se construye para proteger a ésta de deslaves.
- 3.8 Cuneta.**- Zanja de desagüe de la precipitación pluvial, revestida de concreto.
- 3.9 Estación de bombeo o rebombeo.**- Conjunto de estructuras y equipos de bombeo que sirven para aumentar la presión del agua con el fin de elevarla a niveles más altos o para mantener uniforme la presión en las redes de distribución.
- 3.10 Línea de conducción e interconexión.**- Tuberías y accesorios para llevar el agua desde captaciones, estaciones de bombeo o plantas de potabilización hasta los tanques o redes de distribución.

3.11 Obra de captación.- Estructura que sirve para extraer el agua de las fuentes de abastecimiento superficiales o subterráneas.

3.12 Organismo operador.- Instancia responsable de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento.

3.13 Planta de potabilización.- Conjunto de procesos y operaciones que sirven para mejorar la calidad del agua, haciéndola apta para uso y consumo humano.

3.14 Red de distribución .- Conjunto de tuberías que sirve para llevar el agua hasta el usuario.

3.15 Registro.- Abertura con tapa que permite la entrada de personal para acciones de limpieza y mantenimiento.

3.16 Requisitos sanitarios de los sistemas de abastecimiento.- Características que deben cumplir las construcciones, instalaciones y equipos que los integran, para proteger el agua de contaminación.

3.17 Sistema de abastecimiento.- El conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas cloradoras, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, cárcamos de bombeo, líneas de conducción y red de distribución.

3.18 Tanque de almacenamiento o regulación.- Depósito superficial o elevado que sirve para almacenar el agua o regular su distribución.

4 DISPOSICIONES ESPECIFICAS

4.1 Las obras de captación, tanques de almacenamiento o regulación, plantas potabilizadoras y estaciones de bombeo, deben protegerse mediante cercas de mallas de alambre o muros con la altura y distancia suficiente que impida la disposición de desechos sólidos, líquidos o excretas y el paso de animales. Permitiéndose el acceso sólo a personal autorizado.

4.2 Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombeo, deben protegerse de contaminación exterior debida a escorrentimientos o infiltraciones de agua u otros vectores, mediante lo siguiente:

4.2.1 Losas de concreto, cunetas, contracunetas o canales de desviación con la capacidad suficiente, ubicadas en el perímetro de la instalación,

4.2.2 Sellos impermeables en juntas y uniones de instalaciones, equipos y estructuras, así como en fisuras o fracturas cuando éstas se presenten, y

3 DEFINICIONES

4.2.3 Con tela tipo mosquitero o similar, deben protegerse los dispositivos de ventilación de cualquier estructura que contenga o almacene agua; sean rejillas tubos u otros ductos.

4.3 Las áreas interiores de estaciones de bombeo y plantas potabilizadoras en sus diferentes edificios de dosificación de reactivos, laboratorios, máquinas, almacenes, etc., deben mantenerse siempre aseadas y pintadas de acuerdo con los códigos de colores correspondientes. Los pisos, láminas y paredes, deben ser recubiertos con materiales que permitan fácil limpieza.

4.4 Los edificios o casetas destinados al almacenamiento y aplicación de desinfectantes, sea cloro, compuesto de cloro u otros productos químicos deben mantener el piso seco y ventilación adecuada que permita circulación cruzada del aire.

4.5 Los tanques y cárcamos deben contar con los siguientes dispositivos:

4.5.1 Ductos de ventilación en forma de codo invertido,

4.5.2 Pendiente mínima de 1% y caja colectora de sedimentos. Este requisito debe ser cumplido por las instalaciones que se proyecten a partir de la publicación de la norma,

4.5.3 Registros de acceso, y

4.5.4 Tubos para desfogue.

4.6 Los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras y en general las estructuras que contengan agua para uso y consumo humano, deben limpiarse, dependiendo del estado de conservación interior de los mismos. La limpieza debe incluir:

4.6.1 Remoción y extracción de sólidos sedimentados e incrustados,

4.6.2 Lavado y desinfección de pisos y muros, y

4.6.3 Resane e impermeabilización de fisuras.

4.7 En las redes de distribución, sus extremos terminales o muertos, deben drenarse y desinfectarse sin suspender el servicio cada seis meses o antes dependiendo del azolve.

4.8 Las tuberías de las redes de distribución, deben ubicarse longitudinalmente en la calle, en los extremos laterales de la misma a un nivel superior al del alcantarillado y a la máxima distancia posible de éste.

5 CONTROL SANITARIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS

5.1 No deben construirse obras de captación en fuentes de abastecimiento cuyas cargas de

abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados. Los contaminantes o su presencia en el agua que pongan en riesgo la salud humana.

5.2 Debe preservarse la calidad bacteriológica del agua en cualquier parte del sistema hasta en los puntos más alejados de la red de distribución, mediante la desinfección continua y permanente del agua que garantice la existencia de cloro residual libre entre 0.5 a 1.0 mg/L.

5.3 Cuando se presenten interrupciones prolongadas del servicio, debidas a fallas mecánicas, eléctricas, por mantenimiento o de cualquier otra causa, al restablecimiento del servicio se debe reforzar la desinfección durante las seis horas siguientes al paro.

5.4 En el caso específico de reparación o cambio de tuberías los tramos deben limpiarse y desinfectarse antes de iniciar su operación.

5.5 Las acciones de limpieza, drenado y desinfección y determinación de cloro residual libre, deben registrarse en una bitácora y estar disponibles cuando la autoridad sanitaria competente los requiera.

5.6 La evaluación de las condiciones sanitarias de las instalaciones de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, la efectúa la autoridad sanitaria competente mediante las visitas de verificación sanitaria que establezca el Programa de Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua de Uso y Consumo Humano de la Secretaría de Salud.

6 BIBLIOGRAFIA

6.1 Instructivo para la Vigilancia y Certificación de la Calidad Sanitaria del Agua para Consumo Humano. Comisión Interna de Salud Ambiental y Ocupacional. Secretaría de Salud 1987.

6.2 Ingeniería Sanitaria Aplicada a la Salud Pública. Francisco Unda Opazo. UTEHA 1969.

6.3 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Enero 1988.

6.4 Ley de Aguas Nacionales. Diciembre 1992.

7 OBSERVANCIA DE LA NORMA

7.1 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que distribuyan agua para uso y consumo humano.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

Méjico, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Salud Ambiental, **Filiberto Pérez Duarte**.- Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el quinto día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el suscripto licenciado **Ignacio Ibarra Espinosa**, Director de Legislación y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XVII del Reglamento Interior de esta Secretaría y tercero del Acuerdo Secretarial número 57; CERTIFICA que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es copia fiel de su original que se encuentra en los archivos de esta Dirección.- Conste.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permite ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de norma oficial mexicana NOM-013-SSA1-1993, Requisitos Sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano.

El presente proyecto de norma oficial mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja No. 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D. F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA
NOM-013-SSA1-1993 REQUISITOS SANITARIOS
QUE DEBE CUMPLIR LA CISTERNA DE UN
VEHICULO PARA EL TRANSPORTE Y
DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO Y
CONSUMO HUMANO**

ÍNDICE

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

2 REFERENCIAS

3 DEFINICIONES

4 DISPOSICIONES ESPECIFICAS

5 CONTROL SANITARIO

6 BIBLIOGRAFIA

7 OBSERVANCIA DE LA NORMA

NOM 013-SSA1-1993 REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBE CUMPLIR LA CISTERNA DE UN VEHICULO PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial establece los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano, pública o privada.

2 REFERENCIAS

- | | |
|------------|--|
| NOM-AA-108 | "Determinación de Cloro Libre y Cloro Total - Método Volumétrico de la DPD Fertosa". |
| NOM-AA-111 | "Determinación de Cloro Libre y Cloro Total - Método Colorimétrico". |
| NOM-Z-1 | "Sistema General de Unidades de Medida - Sistema Internacional de Unidades (SI)". |
| NOM-Z-13 | "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas". |

3 DEFINICIONES

3.1 Bitácora.- Libro registro foliado.

3.2 Cisterna.- Depósito que se instala sobre el vehículo para transportar agua para uso y consumo humano.

3.3 Clave de identificación única.- Código alfanumérico que proporciona información de la cisterna, la cual se conformará con la secuencia siguiente: siglas del organismo operador - letras AP - año de expedición del permiso/número secuencial hasta cuatro dígitos.

3.4 Desinfección.- Acción de inactivar microorganismos patógenos.

3.5 Mantenimiento.- Lavado, desinfección y conservación del interior de la cisterna y la manguera de distribución.

3.6 Organismo operador.- Instancia responsable de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento.

3.7 Registro.- Abertura con tapa en la cisterna que permite las acciones de mantenimiento.

3.8 Rompeolas.- Mamparas en el interior de la cisterna, colocadas transversal y verticalmente, para evitar movimientos violentos de agua.

4 DISPOSICIONES ESPECIFICAS

4.1 La cisterna debe recibir su carga de fuentes o líneas de distribución de agua potable, autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

4.2 La cisterna debe cumplir con los siguientes requisitos sanitarios a fin de que el agua sea apta para uso y consumo humano:

4.2.1 Las paredes internas de la cisterna deben revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión y que no altere la calidad física y química del agua.

4.2.2 La cisterna debe contar con rompeolas revestidos en la forma indicada en 4.2.1,

4.2.3 La cisterna debe contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento; en el caso que los rompeolas formen compartimentos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso.

4.2.4 La cisterna debe contar con un orificio de salida en el fondo para el vaciado completo, con dispositivo de cierre hermético.

4.2.5 El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna, no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño,

4.2.6 Para la distribución del agua, la cisterna debe contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material químicamente inerte al agua.

4.2.7 La manguera de distribución debe encontrarse en buenas condiciones, sin presentar fugas, evitándose en todo momento el contacto de sus extremos con el piso.

4.2.8 Las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no deben presentar fugas de agua,

4.2.9 Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no debe presentar fugas de combustible o lubricantes, y

4.2.10 Al terminar la operación de llenado, se debe mantener cerrada la cisterna de un vehículo hasta realizar nuevamente la operación.

4.3 La cisterna debe utilizarse exclusivamente en el transporte de agua para uso y consumo humano, debe mantenerse higiénica, ostentando en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante respecto al empleado en el exterior de la cisterna:

4.3.1 La leyenda AGUA POTABLE,

4.3.2 Clave de identificación única, y

4.3.3 La leyenda QUEJAS y número telefónico del organismo operador.

4.4 El agua para uso y consumo humano transportada y distribuida por este medio, al ser entregada al consumidor debe contener una concentración de cloro residual libre entre los límites de 0.5 a 1.0 mg/L. En caso de no cumplir con éstos, el responsable de la cisterna debe agregar el volumen de cloro activo necesario, media hora antes de distribuir el agua, con el fin de cumplir con lo marcado en este artículo.

4.5 Las operaciones de mantenimiento para el interior de la cisterna deben ser realizadas por personal especializado, sea del organismo operador o de establecimientos particulares, de acuerdo a lo siguiente:

4.5.1 Con periodicidad trimestral o antes, si se observan deterioros y/o sedimentos,

4.5.2 Debe efectuarse lavado de la cisterna de un vehículo para remover el material adherido a la pared,

4.5.3 La desinfección debe efectuarse, utilizando métodos físicos o soluciones químicas que no afecten la calidad del agua y del recubrimiento, y

4.5.4 El encargado del transporte y distribución debe exhibir bitácora del mantenimiento efectuado a

la cisterna, a solicitud de la autoridad sanitaria competente.

5 CONTROL SANITARIO

5.1 Las autoridades sanitarias competentes y de la Comisión Nacional del Agua en sus respectivos ámbitos de competencia, deben verificar el cumplimiento de esta norma, conforme a los programas de vigilancia que establezcan las mismas o cuando se presenten riesgos a la salud pública.

5.2 La determinación de cloro residual libre en el agua, debe efectuarse por métodos colorimétricos con equipos de campo que utilicen indicador N,N-dietil-p-difenildiamina (DPD ferrosa) u ortotolidina.

5.3 Cada cisterna debe contar con los siguientes requisitos:

5.3.1 Permiso oficial expedido por el organismo operador del sistema de abastecimiento, que lo acredite para el servicio de distribución de agua potable,

5.3.2 Clave de identificación única proporcionada por el organismo operador, y

5.3.3 Bitácora, la cual debe contener la siguiente información:

5.3.3.1 Clave de identificación de la cisterna,

5.3.3.2 Reporte de los resultados de las determinaciones de cloro residual libre, por zona de distribución, en el que se incluya: fecha y responsable de este servicio,

5.3.3.3 Reporte del mantenimiento en el que se incluya: fecha y responsable de este servicio,

5.3.3.4 Tipo y localización de la(s) fuente(s) de abastecimiento o línea(s) de distribución de agua potable, donde se surte la cisterna,

5.3.3.5 Zonas de distribución de agua, y

5.3.3.6 Volumen promedio diario de agua distribuido.

6 BIBLIOGRAFIA

6.1 Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. Seventeenth Edition. APHA. AWWA. WPCF.

6.2 Desinfección. Publicación de la Organización Panamericana de la Salud. Lima, Perú. 1987.

6.3 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Enero 1988.

6.4 Ley de Aguas Nacionales. Diciembre 1991.**7 OBSERVANCIA DE LA NORMA**

7.1 Esta Norma es de observancia obligatoria para los encargados de la operación de los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que transporte o distribuya agua para uso y consumo humano por medio de cisterna.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

Méjico, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Salud Ambiental, **Filiberto Pérez Duarte.**- Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el quinto día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el suscripto licenciado **Ignacio Ibarra Espinosa**, Director de Legislación y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XVII del Reglamento Interior de esta Secretaría y tercero del Acuerdo Secretarial número 57, CERTIFICA: que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es copia fiel de su original que se encuentra en los archivos de esta Dirección.- Conste.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA1-1993, Procedimientos Sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA1-1993, Procedimientos Sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento

en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permite ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de norma oficial mexicana NOM-014-SSA1-1993, Procedimientos sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados.

El presente proyecto de norma oficial mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja No. 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D. F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Méjico, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA
NOM-014-SSA1-1993 "PROCEDIMIENTOS
SANITARIOS PARA EL MUESTREO DE AGUA
PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN SISTEMAS
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PUBLICOS Y
PRIVADOS"**

INDICE

- 0 INTRODUCCION
- 1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2 REFERENCIAS
- 3 DEFINICIONES
- 4 MATERIAL, REACTIVOS Y EQUIPO DE MUESTREO
- 5 PREPARACION DE ENVASES PARA TOMA DE MUESTRA
- 6 PROCEDIMIENTO PARA TOMA DE MUESTRA
- 7 MANEJO DE MUESTRA
- 8 IDENTIFICACION Y CONTROL DE MUESTRAS
- 9 SELECCION DE PUNTOS DE MUESTREO
- 10 BIBLIOGRAFIA
- 11 OBSERVANCIA DE LA NORMA

APENDICE NORMATIVO

NOM 014- SSA1-1993 "PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA EL MUESTREO DE AGUA

PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PUBLICOS Y PRIVADOS"

0 INTRODUCCION

Esta Norma Oficial Mexicana ofrece una guía detallada para el muestreo de agua para uso y consumo humano en los elementos de un sistema de abastecimiento, en los cuales es necesario establecer vigilancia y el control en la calidad del agua.

Es necesario aclarar, que siendo las instalaciones de los diferentes sistemas de abastecimiento de una gran diversidad, en ocasiones es necesario aplicar criterios propios por parte del personal de muestreo, para cumplir con los requisitos sanitarios presentados en esta Norma.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma establece los procedimientos sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en los sistemas de abastecimiento públicos y privados, incluyendo aspectos y físico-químicos, así como criterios para manejo, preservación y transporte de muestras.

2 REFERENCIAS

- NOM-AA-89/1 "Protección al Ambiente, Calidad del Agua Vocabulario Parte 1"
- NOM-AA-89/2 "Protección al Ambiente, Calidad del Agua Vocabulario Parte 2"
- NOM-BB-14 "Clasificación y Tamaños Nominales para Utensilios de Vidrio Empleados en Laboratorio"
- NOM-Z-1 "Sistema General de Unidades de Medida - Sistema Internacional de Unidades (SI)".
- NOM-Z-13 "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas".

3 DEFINICIONES

3.1 Muestreo.- Las actividades desarrolladas para obtener volúmenes de agua en un sitio determinado del sistema de abastecimiento, de tal manera que sean representativos, con el propósito de evaluar características físicas, químicas, y/o bacteriológicas.

3.2 Sistema de abastecimiento.- El conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas cloradoras, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, cárcamos de bombeo, líneas de conducción y red de distribución.

4 MATERIAL, REACTIVOS Y EQUIPO DE MUESTREO

4.1 Envases para tomar muestra.

4.1.1 Para análisis bacteriológico.- Frascos de vidrio de boca ancha con tapón esmerilado o tapa roscada, o frascos de polipropileno; resistentes a esterilización en estufa o autoclave o bolsas estériles con cierre hermético y capacidad de 125 o 250 ml.

4.1.2 Para análisis físico-químico.- Envases de plástico o vidrio inertes al agua de 2 L de capacidad como mínimo, con tapones del mismo material que proporcionen cierre hermético.

4.1.3 El material del envase, así como el volumen de muestra requerido y el método de preservación para la determinación de los diferentes parámetros, deben ser los señalados en el Apéndice "A" Normativo.

4.2 Termómetro con escala de -10 a 110°C.

4.3 Potenciómetro o comparador visual para determinación de pH.

4.4 Comparador visual para la determinación de cloro residual.

4.5 Hielera con bolsas refrigerantes o bolsas con hielo.

4.6 Agua destilada o desionizada.

4.7 Solución de hipoclorito de sodio con una concentración de 100 mg/L.

4.8 Truncadas de algodón

5 PREPARACION DE ENVASES PARA TOMA DE MUESTRAS

5.1 Para análisis bacteriológico.

5.1.1 Toma de muestra de agua sin cloro residual.- Deben esterilizarse frascos de muestreo en estufa a 170°C, por un tiempo mínimo de 60min. o en autoclave a 120°C durante 15 min. Antes de la esterilización, con papel resistente a ésta, debe cubrirse en forma de capuchón el tapón del frasco.

5.1.2 Toma de muestra de agua con cloro residual.- Deben esterilizarse frascos de muestreo en estufa a 170°C, por un tiempo mínimo de 60min. o en autoclave a 120°C durante 15 min., los cuales deben contener 0.1 ml de tiosulfato de sodio al 3% por cada 125 ml de capacidad de los mismos. Debe colocarse un papel de protección al tapón del frasco en forma similar a la indicada en 5.1.1

5.2 Para análisis Físico-químico.- Los envases deben lavarse perfectamente y enjuagarse a continuación con agua destilada o desionizada.

APÉNDICE A NORMATIVO

6. PROCEDIMIENTO PARA TOMA DE MUESTRA**6.1 Para análisis bacteriológico.****6.1.1 En bomba de mano o grifo del sistema de distribución.**

El agua de los grifos debe provenir directamente del sistema de distribución. No debe efectuarse toma de muestra en grifos que presenten fugas entre el tambor y el cuello, ya que el agua puede correr por la parte exterior del grifo y contaminar la muestra. Deben removese los accesorios o aditamentos externos como mangueras, boquillas y filtros de plástico o hule antes de tomar la muestra.

6.1.1.1 Debe limpiarse el orificio de salida con una torunda de algodón impregnada de solución de hipoclorito de sodio con una concentración de 100 mg/L.

6.1.1.2 Debe dejarse correr el agua aproximadamente 3 min. o hasta asegurarse que el agua que contenían las tuberías ha sido vaciada totalmente.

6.1.1.3 Cerca del orificio de salida, deben quitarse simultáneamente el tapón del frasco y el papel de protección, manejándolos como unidad, evitando que se contaminen el tapón, o el papel de protección, o el cuello del frasco.

6.1.1.4 Debe mantenerse el tapón hacia abajo para evitar contaminación y procederse a tomar la muestra sin pérdida de tiempo y sin enjuágar el frasco; se debe dejar el espacio libre requerido para la agitación de la muestra previa al análisis (aproximadamente 10% de volumen del frasco). Efectuada la toma de muestra, deben colocarse el tapón y el papel de protección al frasco.

6.1.2 En captación de un cuerpo de agua superficial o tanque de almacenamiento.

6.1.2.1 Deben lavarse manos y antebrazos con agua y jabón.

6.1.2.2 Debe quitarse el papel de protección evitando que se contamine, y

6.1.2.3 Sumergir el frasco en el agua con el cuello hacia abajo hasta una profundidad de 15 a 30 cm., abrir y enderezar a continuación con el cuello hacia arriba (en todos los casos debe evitarse tomar la muestra de la capa superficial o del fondo, donde puede haber nata o sedimento y en el caso de captación en cuerpos de agua superficiales, no deben tomarse muestras muy próximas a la orilla o muy distantes del punto de extracción); si existe corriente en el cuerpo de agua, la toma de muestra debe efectuarse con la boca del frasco en contracorriente. Efectuada la toma de

muestra debe colocarse el tapón, sacar el frasco del agua y colocar el papel de protección.

En el caso de tanques de almacenamiento, si no es posible la toma de muestra como se indica en este punto, debe procederse como se menciona en 6.1.3.

6.1.3 En pozo profundo.

6.1.3.1 Si el pozo cuenta con grifo para toma de muestra, debe procederse como en 6.1.1.

6.1.3.2 Si el pozo no cuenta con grifo para toma de muestra, debe abrirse la válvula de una tubería de desfogue, dejarse correr el agua por un mínimo de 3 minutos y a continuación se procede como en 6.1.1.3 y 6.1.1.4.

6.1.4 En pozo somero o fuente similar.

6.1.4.1 Cuando no es posible tomar la muestra con la extensión del brazo, debe atarse al frasco un sobrepeso usando el extremo de un cordel limpio.

6.1.4.2 Deben quitarse simultáneamente el tapón y el papel de protección, manejándolos como unidad, evitando que se contaminen el tapón, o el papel de protección, o el cuello del frasco.

6.1.4.3 Debe mantenerse el cuello del frasco hacia abajo y se procede a tomar la muestra, bajando el frasco dentro del pozo, y desenrollando el cordel lentamente, evitando que el frasco toque las paredes del pozo.

6.1.4.4 Efectuada la toma de muestra, deben colocarse el tapón y el papel de protección al frasco.

6.2 Para análisis físico-químico.

El volumen de muestra debe tomarse como se indica en el Apéndice "A" Normativo.

6.2.1 En bomba de mano o grifo del sistema de distribución o pozo profundo.

6.2.1.1 Debe dejarse correr el agua aproximadamente por 3 min. o hasta asegurarse que el agua que contenían las tuberías ha sido vaciada totalmente.

6.2.1.2 El muestreo debe realizarse cuidadosamente, evitando que se contaminen el tapón, boca e interior del envase; se requiere tomar un poco del agua que se va a analizar, se cierra el envase y agitar fuertemente para enjuagar, desecharlo esa agua; se efectúa esta operación dos o tres veces, procediendo enseguida a tomar la muestra.

6.2.2 En captación de un cuerpo de agua superficial, tanque de almacenamiento, pozo somero o fuente similar, debe manejarse el envase

PARA USO Y CONSUMO HUMANO
DE ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS

siguiendo las indicaciones comprendidas en 6.1.2.1, 6.1.2.3, 3.1.3.1 y 6.1.3.2, en su caso.

7 MANEJO DE MUESTRAS

7.1 Las muestras tomadas como se indican en el punto 6 deben colocarse en hielera con bolsas refrigerantes o bolsas de hielo para su transporte al laboratorio, de preferencia a una temperatura entre los 4 y 10°C, cuidando de no congelar las muestras.

7.2 El periodo máximo que debe transcurrir entre la toma de muestra y el análisis es:

7.2.1 Para análisis bacteriológico 6 horas.

7.2.2 Para análisis físico-químico, el periodo depende de la preservación empleada para cada parámetro como se indica en el apéndice "A" Normativo.

8 IDENTIFICACION Y CONTROL DE MUESTRAS

8.1 Para la identificación de las muestras deben etiquetarse los frascos y envases con la siguiente información:

8.1.1 Número de registro para identificar la muestra, y

8.1.2 Fecha y hora de muestreo.

8.2 Para el control de la muestra debe llevarse un registro con los datos indicados en la etiqueta del frasco o envase referida en el inciso 8.1, así como la siguiente información:

8.2.1 Identificación del punto o sitio de muestreo,

8.2.2 Temperatura ambiente y temperatura del agua,

8.2.3 pH.

8.2.4 Cloro residual,

8.2.5 Tipo de análisis a efectuar,

8.2.6 Técnica de preservación empleada,

8.2.7 Observaciones relativas a la toma de muestra, en su caso, y

8.2.8 Nombre de la persona que realizó el muestreo.

9 SELECCION DE PUNTOS DE MUESTREO

La selección de puntos de muestreo debe considerarse individualmente para cada sistema de abastecimiento. Sin embargo, existen criterios que deben tomarse en cuenta para ello. Estos criterios son:

9.1 Los puntos de muestreo deben ser representativos de las diferentes fuentes de agua que abastecen el sistema.

9.2 Los puntos de muestreo deben ser representativos de los lugares más susceptibles de contaminación:

9.2.1 Puntos muertos,

9.2.2 Zonas de baja presión,

9.2.3 Zonas con antecedentes de problemas de contaminación,

9.2.4 Zonas con fugas frecuentes,

9.2.5 Zonas densamente pobladas y con alcantarillado insuficiente,

9.2.6 Tanques de almacenamiento abiertos y carentes de protección, y

9.2.7 Zonas periféricas del sistema más alejadas de las instalaciones de tratamiento.

9.3 Debe haber una distribución uniforme de los puntos de muestreo a lo largo del sistema.

9.4 Los puntos se localizarán dependiendo del tipo de sistemas de distribución y en proporción al número de ramales.

9.5 Debe haber como mínimo un punto de muestreo inmediatamente a la salida de las plantas de tratamiento, en su caso.

10 BIBLIOGRAFIA

10.1 Standard Methods for the Examination of Water of Wastewater. Seventeenth Edition. APHA. AWWA. WPCF.

10.2 Instructivo para la Vigilancia y Certificación de la Calidad Sanitaria del Agua para Consumo Humano. Comisión Interna de Salud Ambiental y Ocupacional. Secretaría de Salud. 1987.

10.3 Guías para la Calidad del Agua Potable. Volumen 2. Organización Panamericana de la Salud. 1987.

11 OBSERVANCIA DE LA NORMA

11.1 Esta Norma es de observancia obligatoria para los encargados de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano en sus programas de control de calidad, así como para las autoridades sanitarias competentes en los programas de vigilancia de la calidad del agua.

11.2 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

APENDICE A NORMATIVO

DETERMINACION	MATERIAL DE ENVASE	VOLUMEN MINIMO (ml)	PRESERVACION	TIEMPO MAXIMO ALMACENAMIENTO
Alcalinidad total	p,v	200	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	14 d
Arsénico	p,v	200	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	14 d
Bario	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	28
Boro	p,v	100	No requiere	180 d
Cianuros	p,v	1000	Adicionar NaOH a pH>12; refrigerar de 4 a 10°C en la oscuridad.	14 d
Cloro residual	p,v	-	Analizar inmediatamente	-
Cloruros	p,v	200	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	48 h
CONSIDERACIONES				
Color	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	48 h
Conductividad	p,v	200	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	28 d
Dióxido de carbono	p,v	100	Analizar inmediatamente	-
Dureza total	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	14 d
Fenoles	p,v	300	Adicionar H ₂ SO ₄ a pH<2 y refrigerar de 4 a 10°C	28 d
Fluoruros	p,v	300	Refrigerar de 4 a 10°C	28 d
Fosfatos	v	100	Enjuagar el envase con agua destilada y el informe anual a partir de ácido nítrico 1:1.	-
Refrigerar		48 h	Refrigerar de 4 a 10°C	28 d
Magnesio	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C	28 d
Metales en general	p,v	1000	Enjuagar el envase con HNO ₃ 1+1; adicionar HNO ₃ a pH<2; efectuar filtración inmediata y adicionar HNO ₃ a pH<2	180 d
Nitratos	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	48 h
Nitritos	p,v	100	Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad	48 h
Nitrógeno amoniacal	p,v	500	Adicionar H ₂ SO ₄ a pH<2 y refrigerar de 4 a 10°C	28 d

APÉNDICE A NORMA TÉCNICA		REFRIGERACION Y ALMACENAMIENTO	PERIODO DE VIGENCIA
MATERIAL	DETALLE		
Nitrógeno orgánico	p,v	500 ml	refrigerar de 4 a 10 °C y en la oscuridad Adicionar H ₂ SO ₄ a pH<2. 28 d
Olor	-	200 ml	refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad
Oxígeno consumido en medio ácido	p,v	300 ml	Detectar inmediatamente Refrigerar de 4 a 10°C 48 h
pH	p,v	100 ml	y en la oscuridad
Plaguicidas	s	1000 ml	Analizar inmediatamente Refrigerar de 4 a 10°C; 7 d adicional 1000 mg/L de ácido ascórbico, si se detecta cloro residual.
Sabor	-	200 ml	Extraídos los plaguicidas con solventes el tiempo de almacenamiento máximo será 40 días.
Sodio	p,v	100 ml	Detectar inmediatamente Refrigerar de 4 a 10°C 28 d
Sólidos	p,v	1000 ml	y en la oscuridad Refrigerar de 4 a 10°C 7 d
Sustancias activas al azul de metileno	p,v	100 ml	y en la oscuridad Refrigerar de 4 a 10°C 28 d
Temperatura	p,v	200 ml	y en la oscuridad Refrigerar de 4 a 10°C 48 h
Trihalometanos	s	25 ml	Determinar inmediatamente Refrigerar de 4 a 10°C y en la oscuridad
Turbiedad	p,v	100 ml	Refrigerar de 4 a 10°C 48 h y en la oscuridad

p - plástico

pH - potencial de hidrógeno

s - vidrio enjuagado con solventes orgánicos; interior de la tapa del envase recubierta con teflón

v - vidrio

Méjico, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Salud Ambiental, **Filiberto Pérez Duarte**.- Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el quinto día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el suscrito licenciado **Ignacio Ibarra Espinosa**, Director de Legislación y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XVII del Reglamento Interior de esta Secretaría y tercero del Acuerdo Secretarial número 57, CERTIFICA: que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es copia fiel de su original que se encuentra en los archivos de esta Dirección.- Conste.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se constituye la Comisión de Consejeros que se encargará de la recepción, revisión y dictamen de los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISION DE CONSEJEROS QUE SE ENCARGARA DE LA RECEPCION, REVISION Y DICTAMEN DE LOS INFORMES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS ANUALES Y DE CAMPAÑA.

CONSIDERACIONES

Las distintas reformas de que fue objeto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el pasado periodo extraordinario de sesiones del H. Congreso de la Unión, desarrollan los procedimientos e instrumentos necesarios para hacer efectivas las nuevas disposiciones constitucionales.

Entre las reformas realizadas al ordenamiento electoral, se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

El Código de la materia señala igualmente que el Consejo General constituirá, en términos del artículo 49-B de dicho ordenamiento, una Comisión de Consejeros que se encargará de recibir, revisar y dictaminar los informes referidos en el párrafo anterior.

Las reformas legales disponen también que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación, para revisión y dictamen, de los informes de sus ingresos y egresos anuales y de campaña.

En el artículo 49-B se previene que, para los efectos de la recepción, revisión y dictamen de los informes antes descritos, la Comisión de Consejeros contará con el apoyo y soporte de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como su Secretario Técnico; agrega asimismo dicho precepto legal, que para su desempeño eficaz e imparcial, la Comisión de Consejeros podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

En esta tesitura, resulta altamente conveniente que el Consejo General integre la Comisión de Consejeros antes mencionada, a fin de que como una de sus primeras actividades, proponga a este Cuerpo Colegiado el establecimiento de lineamientos o formatos para ser utilizados en los informes que presenten los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-C en su párrafo 1, así como el diseño conceptual de los sistemas y su desarrollo metodológico para el adecuado control de la información que se genere en esta materia.

Considerando la proximidad del proceso electoral federal a desarrollarse durante 1994, una vez integrada la Comisión a que se refiere este Acuerdo, resulta procedente el que se le convoque para que elabore y proponga al Consejo General los sistemas, lineamientos y formatos que deberán ser aplicados o utilizados en los informes que presenten los partidos políticos, toda vez que conforme al artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 24 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, los partidos políticos deberán presentar los informes correspondientes por las campañas de 1994 y el informe anual a partir de ese mismo año, por lo que se hace necesario que desde el inicio de dicho ejercicio se establezcan las bases a que se sujetará la presentación de los informes respectivos.

Los diversos dispositivos incorporados al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrollan los procedimientos e instrumentos jurídicos necesarios para hacer efectivas las nuevas disposiciones constitucionales en materia de financiamiento de los partidos políticos y permiten, tanto a la autoridad electoral como a la sociedad civil, permanecer atentos y vigilantes de que las organizaciones políticas provean su financiamiento y dispongan de sus recursos ajustándose a la normatividad vigente.

En estos términos, el legislador ha procurado en todo momento la activa participación de representantes destacados de la sociedad civil

como parte integrante de los órganos de Dirección del Instituto, para coadyuvar en todas y cada una de las actividades de la institución, así como en la vigilancia del trabajo de sus órganos ejecutivos y en el debido cumplimiento de las obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos a fin de garantizar su invariable apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que la Constitución y la Ley imponen como norma indispensable de conducta para el ejercicio de la función electoral y el desarrollo democrático de la Nación.

Toda vez que la función de colaboración y vigilancia que desempeñan los Consejeros Magistrados se orienta a mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, se estima conveniente que la Comisión de Consejeros que habrá de encargarse de la recepción, revisión y dictamen de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, se integre precisamente con los miembros del Cuerpo de Consejeros Magistrados, sin demérito de que los integrantes de este cuerpo colegiado puedan, en todo momento, coadyuvar con dicha Comisión aportando sugerencias o presentando las observaciones que estimen oportunas para su mejor funcionamiento.

En base a las consideraciones antes señaladas, con fundamento en los artículos 49 párrafo 6; 49-A; 49-B; 49-C; 73; 80; 81 y 93 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49 párrafo 6 y 82, párrafo 1, incisos b), h) e y) del mismo ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Consejeros para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, se integrará con los seis consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos fungirá como Secretario Técnico de la propia Comisión.

SEGUNDO.- Se convoca a la Comisión de Consejeros a que se refiere el punto anterior, para que, en su caso, elabore los proyectos de lineamientos y formatos que deberán ser utilizados en los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos y los proponga al Consejo General a la brevedad posible.

De igual forma, la Comisión de Consejeros procederá de inmediato, al planteamiento y desarrollo conceptual de un sistema integral de información del control del financiamiento de los partidos políticos y de sus informes anuales y de campaña.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión de Consejeros para que, conforme al presupuesto que se disponga para tal efecto, pueda contar con el personal técnico que requiera para la mejor realización de las actividades contenidas en el punto anterior.

CUARTO.- La Dirección y la Secretaría Generales del Instituto, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, apoyarán a la Comisión para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

QUINTO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1993.- El Presidente del Consejo General, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- El Director General, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Agustín Ricoy Saldaña**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual encarga a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores el día de la jornada electoral del proceso electoral federal de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL ENCARGA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLOGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 218, párrafo 4, inciso b), establece que, una

vez que el elector votó, el secretario de la casilla procederá a impregnarle con líquido indeleble el dedo pulgar derecho.

SEGUNDO.- Que el Código de la materia en su artículo 208, párrafo 3, prevé que el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.

TERCERO.- Que el líquido indeleble que servirá para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores el día de la jornada electoral del proceso electoral federal de 1994, debe reunir características que garanticen plenamente la eficacia de su función.

CUARTO.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral ha recibido diversas muestras de líquidos indelebles que, por sus características, pudieran utilizarse durante la jornada electoral de las próximas elecciones federales.

QUINTO.- Que la propia Dirección General ha analizado, por otra parte, las características de diversas instituciones que por su naturaleza, trayectoria, importancia y prestigio, están en posibilidades de certificar la calidad del líquido indeleble.

SEXTO.- Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables del Código de la materia y en particular, las actividades relativas a la elaboración del líquido indeleble: determinar la institución que certificará sus características y calidad; contratar la empresa que lo elaborará; producir el líquido indeleble y distribuirlo.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 3 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General ha determinado tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se encarga a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores el día de la jornada electoral del proceso electoral federal de 1994.

SEGUNDO.- La Dirección General del Instituto entregará a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, las

muestras del líquido indeleble de las cuales dispone, presentadas por diversas empresas especialistas para su estudio y análisis correspondiente.

TERCERO.- La Dirección General deberá solicitar a la institución encargada, que la certificación del líquido indeleble que reúna las características y calidad necesarias para utilizarse el día de la jornada electoral de las próximas elecciones federales, sea entregada en un plazo no mayor de 45 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.

CUARTO.- La certificación correspondiente deberá ser presentada por la Dirección General al Consejo General del Instituto, en la sesión que este órgano celebre en la fecha más próxima a su recepción.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1993.- El Presidente del Consejo General, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Director General, Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Agustín Rico y Saldaña.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

El Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas en la sesión celebrada por el Consejo Político de dicho partido el 21 de octubre de 1993.

El Partido Revolucionario Institucional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos mediante oficios de fecha 22 de octubre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1 inciso c) fracción IV; 49

párrafo 5, y 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho ordenamiento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993.

En razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 89 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- Que el Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a su declaración de principios y a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Político Nacional de dicho partido en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1993.

2.- Que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional tiene atribuciones para modificar la Declaración de Principios y los Estatutos de dicho partido, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción XXIV de los estatutos en vigor del mencionado partido.

3.- Que dichas modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tienen como propósito el adecuar el contenido de los mismos a las reformas realizadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993.

4.- Que el Partido Revolucionario Institucional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de dicho cuerpo normativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993.

5.- Que de conformidad con el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan

efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

6.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado que las modificaciones efectuadas cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código de la Materia; en particular con relación a lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 49 de dicho Código, conforme al análisis contenido en el documento anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de los antecedentes y considerando anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1 inciso c) 27 párrafo 1 inciso c) fracción IV; 38 párrafo 1 inciso I); 49 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del ordenamiento en cita, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 párrafo 1 y 82 párrafo 1 inciso h) del propio Código emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobadas por su Consejo Político Nacional en sesión celebrada el 21 de octubre de 1993.

SEGUNDO.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas y asíntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D.F., a 8 de noviembre de 1993.- El Presidente del Consejo General, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Director General, Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Agustín Ricoy Saldaña.- Rúbrica.

EDICTO

AL PUBLICO:

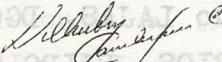
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, RELATIVO AL Poblado " GRAL. FRANCISCO VILLA ", MUNICIPIO DE INDE, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 222/93, CON FECHA 01 DE MARZO DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS INTEGRANTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL Poblado SOLICITANTE, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SERALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE INDE Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

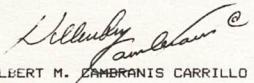
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL Poblado " FCO. PRIMO DE VERDAD ", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 723/92, CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION AL PROPIETARIO DE LOS TERRENOS " EL RANGEL ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SERALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado " SANTA GUADALUPE ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 958/92, CON FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 1992 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS C.C. AGUSTIN HERRERA, BELEM ESPINOZA DE RIOS Y BERTHA ESPINOZA DE LOPEZ, PROPIETARIOS DE LOS LOTES 9, 10, 11, 12 Y 13 DE LA COLONIA ALFA, CORRESPONDIENTE AL LOTE 3 DE LA EXHACIENDA LA ESTRELLA. EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SERALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

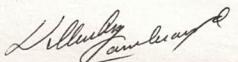
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL Poblado " AMERICA I ", MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 391/92, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: JESUS FLORES Y FERNANDO ALEMAN, SECRETARIO Y VOCAL RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, EN VIRTUD DE SER PERSONAS FINADAS, SEGUN INFORMES PROPORCIONADOS POR EL PRESIDENTE DEL CITADO COMITE SIN ACREDITAR SU DICHO CON DOCUMENTO ALGUNO; ASI COMO A LOS SUPLENTES DEL COMITE ANTES MENCIONADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SERALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EDICTO

PERIODICO OFICIAL
CERTIFICADO MEDICO

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL POBLADO "EL RENEGADO", MUNICIPIO DE TLAHUALILO, ESTADOS DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 623/92, CON FECHA 2 DE AGOSTO DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: JOSE FUENTES OZUNA, SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE JOSE CUETO RIVERA, CARLOS GALAN LONG, JESUS VALDEZ GONZALEZ Y JORGE SEGURA G., PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS "LOS DIAMANTES", "ANA LUZ Y ALEJANDRA", "LA GLORIA", "EL CARMEN" Y "LA PERLA", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REGION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 24 DE NOVIEMBRE DE 1993

C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EDICION

CERTIFICADO No A-0224/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: ---

ACTA No. 1 MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.- FOLIO No. 1376.- NOMBRE DE LA PASANTE.- ALMA GLORIA QUINONES VITELA AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas del día veintinueve del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Alicia C. Rodríguez Briones, Doña Patricia Fuentes Castro y Don Mario R. Valero Salas, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: ALMA GLORIA QUINONES VITELA, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo.--- Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: ALMA GLORIA QUINONES VITELA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado.--- OBSERVACIONES: NINGUNA.--- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible.---

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.

